

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Coromoro Santander, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Comoquiera que el ejecutado en el escrito exceptivo deprecó como prueba “*un estudio grafológico al título valor objeto de este proceso*”, y poniendo de presente que en la lista de auxiliares de la justicia vigente no existe el profesional idóneo al efecto.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de mayo de 2018, el despacho denegó dictamen grafológico de la firma de RAQUEL PEREA VEGA que aparece en el endoso del título valor, e invocase como fundamento de derecho el artículo 662 del Código de Comercio.

Ahora bien en los términos del artículo 648 ibídem los títulos valores pueden ser nominativos, a la orden o al portador, siendo ejemplos tipo de la primera clase de títulos las acciones, y de la segunda el cheque y el pagaré.

Por otro lado, en los términos del artículo 622 del mismo ordenamiento comercial, Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

No obstante, el artículo 654 del código de comercio, establece en su numeral 2 respecto de los endosos en blanco que cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

Por último, pero no menos importante, se obvió en la decisión tomada en un primer momento por el despacho que el demandado funge en la demanda también como profesional del derecho, y por tal motivo, no es aplicable el art. 662 en cuanto a la inoponibilidad de exigir la autenticidad del endoso, pues el derecho de acción (bajo la óptica del derecho de defensa), prima en el asunto sobre el principio dispositivo que rige la normativa civil.

Así las cosas; y basados en lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, así como en jurisprudencia de vieja data de las Cortes de cierre¹, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 03 de mayo de 2018 en cuanto negó una prueba, y decretarla.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1995 y CSJ, Cas Lab. Sentencia 36407 del 21 de abril de 2009.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER**;

2. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el numeral cuarto del auto del 03 de mayo de 2018, mediante el cual este despacho denegó una prueba solicitada por el demandado.

SEGUNDO: OFICIAR al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de **BUCARAMANGA SANTANDER**, para que designe un perito grafólogo a fin de rendir el dictamen solicitado por el demandado en este proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESE en ese oficio que el objeto del dictamen es determinar si la firma del endoso del título valor corresponde a **RAQUEL PEREA VEGA**, plasmada en la letra de cambio fuente de este proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE al Director del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de **BUCARAMANGA SANTANDER**, para que le indique al juzgado cuáles documentos necesita para llevar a cabo el dictamen, si los requiere en original o en copia, los costos que demanden la práctica de la pericia, el número de la cuenta y la entidad bancaria donde debe ser consignada dicha suma de dinero por la parte interesada en la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en estado 13 del 16 de abril de 2021

Firmado Por:

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
COROMORO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69dece4e7acb627dbaa2c46f142562a414943d3b4c1068e57e
b2857321fe7bdb**

Documento generado en 15/04/2021 05:00:10 PM

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 2017-00082-00
Demandante: Wastin Yussell Murillo
Demandado: Luis Fernando Rodríguez Albino

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>